

Análisis jurídico de la Ley Mordaza

Grupo de Investigación
de Problemáticas Sociales
CNT-Valencia

Índice de contenido

INTRODUCCIÓN.....	3
LA LEY MORDAZA EN EL CONTEXTO DE LA REFORMA DEL CÓDIGO PENAL.....	3
REDACCIÓN MUCHO MÁS AMBIGUA DE ALGUNAS INFRACCIONES.....	5
NUEVAS INFRACCIONES.....	5
ALLANANDO EL CAMINO A LA PRIVATIZACIÓN DE LA REPRESIÓN.....	8
DIFICULTANDO LA CONVOCATORIA DE EVENTOS.....	9
INCREMENTO DE LAS CUANTÍAS Y PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN.....	9
CONCLUSIONES.....	9

INTRODUCCIÓN

El proyecto de reforma de la Ley Orgánica de Seguridad Ciudadana supone una de las más represivas iniciativas legislativas de la historia reciente del Estado español. Sin duda, podríamos dedicar ríos de tinta a analizar el gran número de aspectos en los que esta Ley resulta profundamente opresiva pero, si ha habido una motivación fundamental para el desarrollo de la misma, ésta ha sido la obsesión del gobierno por conseguir frenar el incremento exponencial de las diversas formas de protesta que se están dando a lo largo y ancho del Estado. No en vano, este proyecto de reforma ya es conocido popularmente como Ley Mordaza. Es por ello que este informe está dedicado principalmente a analizar de qué modo esta Ley pretende reprimir la libertad de expresión.

LA LEY MORDAZA EN EL CONTEXTO DE LA REFORMA DEL CÓDIGO PENAL

El proyecto de Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana supone varias novedades en cuanto a la represión de la libertad de expresión, pero fundamentalmente **hay que entender la reforma de esta Ley en el marco de la reforma del Código Penal** que se está tramitando en el congreso de los diputados, ya que **esta última implica la desaparición de las faltas y la integración de algunas de ellas en la LOPSC**. Es decir, que *ciertos comportamientos dejan de ser sancionables en el ámbito penal y pasan a serlo en el administrativo*.

De entre las más destacables faltas que sin duda afectan al ámbito de la libertad de expresión tenemos dos que pasan a ser infracciones administrativas leves:

1. *Las injurias o faltas de respeto y consideración que se realicen en una reunión o concentración cuyo destinatario sea un miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones, cuando estas conductas no sean constitutivas de delito -trasladada desde el Código Penal sin cambios significativos-*.
2. *La ocupación de cualquier inmueble, vivienda o edificio ajenos, o de la vía pública, fuera de los casos permitidos por la ley o contra la decisión adoptada en aplicación de aquélla por la autoridad competente, o la permanencia en ellos contra la voluntad de su propietario, arrendatario o titular de otro derecho sobre el mismo, cuando no sean constitutivas de delito -ésta ha formado hasta ahora parte del Código Penal pero castigando sólo la permanencia fuera del horario de apertura¹-*.

Además, otras tres pasan a ser infracciones administrativas graves:

1. *La obstaculización de la vía pública con mobiliario urbano, vehículos, contenedores, neumáticos u otros objetos que ocasionen una perturbación grave de la seguridad ciudadana -hasta el momento en el Código Penal² pero haciendo sólo referencia a causar un grave riesgo para la circulación; también lo recoge otro artículo, pero especificando que hay que obstaculizar las vías públicas o los accesos a las mismas de manera peligrosa para los que por ellas circulen³-*.
2. *La perturbación de la seguridad ciudadana en actos públicos, espectáculos deportivos y culturales, solemnidades y oficios religiosos u otras reuniones a las que asistan numerosas personas, cuando no sean constitutivas de delito -trasladada desde el Código Penal sin*

1 Código Penal. Artículo 635. Página 164.

2 Código Penal. Artículo 385. Página 110.

3 Código Penal. Artículo 557. Página 142.

cambios significativos⁴-.

3. *La desobediencia o la resistencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de delito, así como la negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad o de sus agentes o la alegación de datos falsos o inexactos en los procesos de identificación.* -hasta ahora parte de una falta del Código Penal pero que sólo hace referencia a la desobediencia, aunque habría que ver si actualmente tanto resistencia como negativa a identificarse se encuentran englobadas en la definición jurídica de desobediencia⁵-.

Si analizamos detenidamente este paso de algunas faltas del Código Penal a la Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana, podremos afirmar que supone una amenaza para la escasa libertad de expresión de la que gozamos. En primer lugar porque, **con el cambio de la vía judicial a la administrativa para juzgar y castigar dichos comportamientos, va a ser mucho más fácil que las denuncias sin pruebas, que estén únicamente motivadas en la represión de la libertad de expresión de determinados/as activistas y organizaciones o colectivos, sean admitidas y deriven en una multa. En segundo lugar porque se ha aprovechado el "trasvase" para transformar algunas de las faltas en infracciones más represivas que las primeras.**

Lo primero se explica de la siguiente manera. En primer lugar, en un proceso administrativo quien te denuncia es la propia Administración (a través de la policía), que al mismo tiempo es quien tiene que juzgar si efectivamente has cometido la infracción en caso de que recurras la multa. De modo que es juez y parte, lo cual evidencia a qué parte tenderá a darle la razón cuando juzgue.

Es más, es muy probable que no sólo tenga interés en sancionarte porque sea ella misma quien te ha denunciado sino porque, en muchas ocasiones, además te habrá denunciado para reprimirte porque estabas protestando contra ella. Pero no sólo este hecho hace dudar de la imparcialidad del proceso sino que, tal y como está establecido en la Ley, una de las partes tiene de entrada más crédito que la otra. Esto es así ya que, aunque en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se afirma que *los procedimientos sancionadores respetarán la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario*, en el mismo artículo se establece que *los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados*.⁶

Es decir, que si un policía dice que has hecho algo, sirve como prueba de que lo has hecho y si tú no tienes pruebas de no haberlo hecho, lo tienes realmente difícil para defenderte. Así que cuando un policía te multe arbitrariamente, sin más fin que reprimir tu derecho a expresarte libremente, tienes importantes motivos para dar por hecho que, aunque tengas la razón, no te vas a librar de la multa. Pero, para acabar de socavar tu posible intención de recurrir, en el proyecto de la nueva ley *se regula un procedimiento abreviado para infracciones graves y leves, en el que el interesado, renunciando a formular alegaciones e interponer recursos administrativos, obtiene una reducción del 50% de la sanción.*

Aún así, ya sea después de acogerte a esta opción o después de perder todos los recursos administrativos, nada te exime de recurrir a la vía judicial -en concreto, ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo-, teniendo más garantías procesales -dado que es el Poder Judicial y no

4 Código Penal. Artículo 633. Página 164.

5 Código Penal. Artículo 634. Página 164.

6 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Artículo 137.

la Administración quien te juzga y que la palabra del policía ya no goza de presunción de veracidad-. No obstante, habría que ver cuánto dinero se tendría que desembolsar, no ya en abogados/as (a los/as que será todavía más difícil acudir de manera gratuita si se aprueba la reforma de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita) sino también en tasas (gracias a la ya aprobada Ley de Tasas Judiciales).

REDACCIÓN MUCHO MÁS AMBIGUA DE ALGUNAS INFRACCIONES

En lo concerniente a la transformación de las antiguas faltas, vale la pena analizar esas sutiles diferencias anteriormente señaladas. Si bien, como ya hemos comentado con respecto al tema de la desobediencia, resistencia y negativa a la identificación se presentan ciertas dudas que habría que despejar, en lo tocante a otros comportamientos el aumento de la represión es evidente. En primer lugar cabe destacar el hecho de que **la construcción de barricadas para usarlas tanto en piquetes como para protegerse de las agresiones policiales hasta el momento sólo era punible si suponía un peligro para las personas. En cambio ahora podríamos entender que va a estar directamente prohibida, dado que ya no se especifica claramente las condiciones de la persecución y castigo de la conducta.** Antes sí se hacía explícito que tenía que suponer un peligro para las personas o un riesgo grave para la circulación -situación que no se daría por ejemplo haciendo una barricada entre manifestantes y policías en un lugar ya cortado al tráfico o en el acceso a una universidad o fábrica un día de huelga-. Ahora simplemente se castigará si supone una perturbación grave de la seguridad ciudadana, que en el proyecto de ley está definida como *actividad dirigida a la protección de personas y bienes y al mantenimiento de la tranquilidad ciudadana*. Es decir, que la policía tendrá mucho margen de arbitrariedad para considerar la construcción de cualquier barricada como una infracción basándose en que perturba algo tan subjetivo como la tranquilidad ciudadana. Así que es evidente que **se está tratando de acabar con una herramienta en muchas ocasiones esencial para realizar encierros y piquetes durante las huelgas o evitar agresiones policiales en las manifestaciones.**

También llama la atención que **las condiciones en las que uno puede permanecer en un local o establecimiento público cambian. Hasta ahora ha estado prohibido permanecer fuera del horario de apertura. En cambio, con la reforma, no se podrá permanecer en contra de la voluntad del dueño -aun dentro del horario-, claramente en la línea de perseguir los recientemente popularizados actos de protesta pacífica en bancos y otros establecimientos con prácticas abusivas.**

NUEVAS INFRACCIONES

A esta sutil manera de aumentar la represión mediante el establecimiento de pequeños pero significativos cambios en las faltas en su paso a la LOPSC vemos cómo se añade otra manera más evidente de perseguir la libertad de expresión: la creación de nuevas infracciones en base a conductas que anteriormente no estaban perseguidas por la ley.

Así, vemos cómo hay determinadas conductas que no estaban registradas ni en el Código Penal ni en la antigua LOPSC pero que se incluyen en el nuevo Proyecto de Ley de la LOPSC como infracciones leves y que sin duda están relacionadas con la libertad de expresión:

1. *El incumplimiento de las restricciones de circulación peatonal o itinerario con ocasión de un acto público, reunión o manifestación, cuando provoquen alteraciones menores en el*

- normal desarrollo de los mismos.*
2. *El escalamiento de edificios o monumentos sin autorización.*
 3. *La remoción de vallas, encintados u otros elementos fijos o móviles colocados por las Fuerzas y cuerpos de Seguridad para delimitar perímetros de seguridad, aun con carácter preventivo.*

Por otra parte, en el apartado de infracciones graves encontramos también diversas conductas relacionadas con la libertad de expresión que no estaban en la anterior Ley ni en el Código Penal:

4. *La perturbación grave de la seguridad ciudadana que se produzca con ocasión de reuniones o manifestaciones frente a las sedes del Congreso de los Diputados, el Senado y las asambleas legislativas de las comunidades autónomas, aunque no estuvieran reunidos, celebradas con inobservancia de los requisitos previstos en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio.*
5. *Los actos de obstrucción que pretendan impedir a cualquier autoridad, empleado público o corporación oficial el ejercicio legítimo de sus funciones, el cumplimiento o la ejecución de acuerdos o resoluciones administrativas o judiciales, siempre que se produzcan al margen de los procedimientos legalmente establecidos y no sean constitutivos de delito.*
6. *El uso no autorizado de imágenes o datos personales o profesionales de autoridades o miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que pueda poner en peligro la seguridad personal y familiar de los agentes, de las instalaciones protegidas o en riesgo el éxito de una operación, sin menoscabo del derecho fundamental a la información.*

Tras una lectura atenta de las mismas, resulta fácil percatarse de que **tres de ellas están claramente destinadas a reprimir formas de protesta que han cobrado bastante fuerza en los últimos años. Escalar un edificio o un monumento sin autorización para colocar una pancarta** es una de ellas -quién no recuerda el gran alcance mediático que consiguió Greenpeace escalando el Congreso para colgar un rótulo contra la ley de costas-. **Protestar frente al Congreso, el Senado o sus equivalentes autonómicos para censurar la actuación de las autoridades políticas** es otra en la que, cómo no, volvemos a ver el ambiguo condicionante de perturbar gravemente la seguridad ciudadana. Finalmente, es obvio que considerar infracción a **la obstrucción a la autoridad en la ejecución de resoluciones judiciales está claramente orientado a reprimir las acciones destinadas a impedir los desahucios. La primera disuadiría así de acciones de protesta que, al ser muy llamativas, consiguen más atención de la habitual. La segunda lograría esconder y descontextualizar las protestas contra los gobiernos y políticos en general** -no atrae tanto la atención protestar contra los diputados/as en una calle o plaza cualquiera que frente al Congreso, además que cuando el acto se realiza frente a aquello contra lo que protestas toda la gente que pasa por el lugar o que ve una imagen en los medios enseguida identifica el objeto de la protesta, cosa que no sucede si ésta tiene lugar en un sitio que nada tiene que ver con el mismo-. En cambio **la tercera daría un salto cualitativo ya que, si las dos primeras están principalmente orientadas a tapar actos de protesta, ésta además lo está a frenar actos de resistencia organizada del pueblo frente a las autoridades del Estado en su defensa de los intereses de la banca.**

Por otra parte, podemos observar cómo se **refuerza con otras dos nuevas infracciones el ya mencionado intento por descontextualizar las protestas y evitar que éstas sean llamativas. En primer lugar estará castigado salirse del recorrido delimitado para manifestaciones, reuniones o actos** -una vez más con un condicionante tan ambiguo como la provocación de *alteraciones menores en el desarrollo de los mismos*-. En segundo lugar, **también se perseguirá el apartar objetos colocados por las autoridades para establecer perímetros de seguridad.**

El origen de todo esto lo tenemos en un cambio introducido en la sección destinada a establecer las potestades de la policía. Y es que hasta el momento los agentes sólo han podido

*limitar o restringir la circulación y permanencia en vías o lugares públicos en supuestos de alteración del orden, cuando fuere necesario para su restablecimiento y establecer controles en las vías o establecimientos públicos para el descubrimiento y detención de los partícipes en un hecho delictivo causante de grave alarma social y para la recogida de los instrumentos, efectos y pruebas del mismo*⁷. Ahora en cambio las restricciones del tránsito y zonas de seguridad en la vía pública serán en supuestos de alteración real o previsible y los controles en la vía pública para la prevención y detención de los partícipes en delitos de especial gravedad.

Es decir, que con la Ley vigente la policía no puede limitar el recorrido de una manifestación ni establecer zonas de seguridad a menos que durante la misma se haya producido algún delito o altercados, mientras que con la Ley Mordaza se podrá imponer restricciones a las zonas de protesta con la excusa de prevenir dichos delitos o altercados. De ahí que sobre tanta importancia perseguir y castigar a quien se salte estas restricciones o a quién aparte vallas u otros efectos, colocados por la policía con esas intenciones de descontextualización o incluso ocultación de las protestas. Pero es que la cosa no queda aquí, ya que el cambio de redacción de este punto no sólo afecta a la limitación de la circulación de manifestantes sino también a controles en vías y establecimientos. Así que, además de limitar el recorrido o espacio destinado a una protesta con la excusa de la prevención, con la misma arbitrariedad se podrán establecer para acceder a esos espacios controles en los que se identifique y registre a manifestantes.

De este modo se estaría dificultando el curso normal de la protesta, así como haciendo que la gente se replantee si participar en la misma por desconfianza en la actuación policial. Hay que tener en cuenta que si una persona ha sido identificada en el acceso a una manifestación ya hay una prueba de que ha participado en la misma y podría ser víctima a posteriori de una acusación falsa por parte de la policía. Si a eso añadimos que la palabra del policía además tendría valor probatorio en el proceso administrativo y la ambigüedad de muchas de las infracciones que figuran en esta Ley, es muy fácil que tras haber sufrido una identificación en un control en el acceso a una manifestación, acabes pagando una multa por una infracción que ni siquiera hayas cometido. De ahí que haya motivos para pensar que mucha gente quedará disuadida de participar en un acto de protesta tras ver uno de estos controles en el acceso a la misma. Pero es que, además de esto, otra de las novedades de la reforma es la creación en el Ministerio de un *Registro Central de Infracciones contra la Seguridad Ciudadana para apreciar reincidencia*, lo cual no sería otra cosa que una lista negra de activistas a la que la policía podría recurrir para amedrentarlos/as a base de multas falsas.

No obstante uno/a podría pensar que aún le queda un arma para defenderse de los abusos de la policía: tomar fotografías o grabar videos de dichos abusos. Pues bien, es precisamente esta actuación la nueva infracción que nos faltaba por analizar. Recordemos exactamente su redacción porque vale la pena analizarla con detenimiento. La infracción consistiría en *el uso no autorizado de imágenes o datos personales o profesionales de autoridades o miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que pueda poner en peligro la seguridad personal y familiar de los agentes, de las instalaciones protegidas o en riesgo el éxito de una operación, sin menoscabo del derecho fundamental a la información*. Una vez más nos encontramos con una enorme ambigüedad, ya que habría que ver qué se puede considerar poner en riesgo la seguridad personal de un agente. Es decir, que con la entrada en vigor de la Ley Mordaza, **si difundes un video en el que un agente abusa de su autoridad, por poner un ejemplo, agrediendo gratuitamente a unas/os manifestantes, se puede entender que esto pone en peligro al agente por la reacción que puede provocar en la gente que vea estas imágenes**. Tal vez quieran vengarse o darle un escarmiento al matón de turno. Tú estás ejerciendo tu teórico derecho a informar, más justificado que nunca porque dicha información revela un abuso de autoridad. Pero claro, al revelarlo se puede entender que el policía en cuestión puede sufrir un linchamiento público, así que a ti te cae una infracción y otra vez te lo

7 Ley Orgánica sobre Protección de la Seguridad Ciudadana (Artículo 19). Página 8.

piensas.

Aún así se podría entender que este riesgo no se daría -o al menos sería menos probable- en el caso de querer utilizar las imágenes como prueba en un juicio. La cuestión es que **tal vez ni siquiera te dejen tomar esas imágenes ya que la reforma da pie a que te confisquen tu cámara con la excusa de estar actuando preventivamente** -por si decides usar las imágenes que tomes para poner en peligro la operación o la seguridad de los agentes-. Ya hemos visto que en la reforma esto se especifica con respecto a los controles en los que se identifica y registra a manifestantes pero en términos generales ya se dice en los principios rectores de la acción de los poderes públicos en relación con la seguridad ciudadana que *la actividad de intervención se justifica por la existencia de un riesgo o amenaza concretos o de un comportamiento objetivamente peligroso que, razonablemente, sea susceptible de provocar un perjuicio real para la seguridad ciudadana*. Es decir, que un policía podrá intervenir si percibe algo que aparentemente tenga el potencial de ser empleado para cometer cualquiera de las infracciones de esta ley -incluida por supuesto esta última que estamos tratando-.

ALLANANDO EL CAMINO A LA PRIVATIZACIÓN DE LA REPRESIÓN

Tras exponer todo lo anterior, resulta obvio que se está dando un enorme poder de represión a la policía, pero es que además se produce otro cambio que, aunque puede que a corto plazo no vaya a marcar grandes diferencias, parece que estaría sentando un precedente para allanar el camino, en una futura reforma, a la creación de cuerpos parapoliciales para la represión de la libertad de expresión. El cambio al que se hace referencia es la **inclusión en el apartado de deber de colaboración a las empresas de seguridad privada, los despachos de detectives privados y el personal de seguridad privada**, que tendrán un *especial deber de auxiliar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones, prestarles la colaboración que precisen y seguir sus instrucciones, en relación con los servicios que presten cuando afecten a la seguridad pública o al ámbito de sus competencias*. Es cierto que en la anterior Ley, todavía vigente, se especifica que en las actuaciones para el mantenimiento y restablecimiento de la seguridad ciudadana *los empleados de empresas privadas de vigilancia y seguridad, si los hubiere, deberán colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad respecto del interior de los locales o establecimientos en los que prestaren servicio*⁸. No obstante, con la nueva ley el texto queda reducido a que **las empresas y el personal de seguridad privada están obligados a colaborar eficazmente con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad**. Es decir, **su obligada intervención ya no queda limitada al establecimiento que vigilan**. Esto -aunque para entender su alcance habría que ponerlo en contraste con la ya aprobada Ley de Seguridad Privada y la pendiente reforma del Código Penal- favorecería a corto plazo que en momentos puntuales haya todavía más ojos y porras al servicio de la represión de la libertad de expresión. Pero lo más peligroso es lo ya mencionado previamente: que a la larga podría suponer que se semi-privaticen estas funciones, teniendo una para-policía que no sólo reforzaría cuantitativamente el Estado policial sino que haría que entraran grupos con el lucro como motivación -lo cual podría incrementar las denuncias falsas e incluso la extorsión- y, en algunos casos, empresas de seguridad de ideología fascista, donde seguramente se recibiría con entusiasmo la adquisición de competencias en la persecución de grupos activistas.

8 Ley Orgánica sobre Protección de la Seguridad Ciudadana (Artículo 17). Página 8.

DIFICULTANDO LA CONVOCATORIA DE EVENTOS

Con todo lo analizado hasta el momento se pone de manifiesto cómo el Estado ha diseñado una compleja red de trabas legales para evitar todo tipo de actos de protesta en las calles. No obstante, no conformándose con esto, se introduce otro cambio que directamente invita a dar una patada en la puerta de los lugares de reunión de las organizaciones y colectivos combativos. Y es que en la nueva Ley habrá una infracción muy grave que en la Ley anterior sólo era grave, consistente en *la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas quebrantando la prohibición o suspensión ordenada por la autoridad correspondiente por razones de seguridad pública*. Además, en el artículo dedicado a espectáculos y actividades recreativas, se ha incluido que las autoridades pueden prohibir o suspender dichas actividades cuando *acaecieran o se previeran graves alteraciones de la seguridad ciudadana* y que *los delegados de la autoridad habrán de estar presentes en la celebración de los espectáculos y actividades recreativas, y podrán proceder, previo aviso a los organizadores, a la suspensión de los mismos por razones de máxima urgencia en los supuestos previstos en el apartado anterior*.

Dicho de otra manera: **si una organización o colectivo decide organizar un concierto u otro evento público en su local, la ley fomenta que la policía busque cualquier excusa para prohibirlo** -tal vez algo tan genérico como que se trata de un grupo radical antisistema que podría causar altercados que perturben la tranquilidad del barrio- **o bien que se presente allí para provocar a los asistentes y buscar cualquier excusa para suspenderlo**. Por lo tanto, tienen muchas papeletas para impedir o interrumpir el acto y **ante cualquier resistencia a ello la infracción costará mucho más que anteriormente, ya que ahora es muy grave**. Además, no olvidemos que al pasar de ser infracción grave a muy grave, **la clausura del local pasa de hasta los seis meses a entre seis meses y un día y dos años⁹**.

INCREMENTO DE LAS CUANTÍAS Y PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN

Por si todo lo mencionado hasta el momento fuera poco, a este conjunto de atropellos tendríamos que añadir dos agravantes. El primero es que **se ha incrementado la cuantía de las sanciones con respecto a la ley anterior tanto en el caso de las infracciones leves como en el de las graves**. Con la ley anterior las primeras tenían sanciones de hasta 300'51 euros y las segundas de entre 300,52 y 30.050,61¹⁰ mientras que con la nueva ley las leves irán de entre los 100 a los 600 y las graves desde los 601 hasta los 30.000. Es decir, que el aumento de las sanciones afectará a las leves y a las menos graves del tramo de las graves, que coincide precisamente con la entrada de las nuevas infracciones relacionadas con la libertad de expresión en ambos tramos de esta Ley. Además, **las prescripciones de las sanciones pasan de ser pasado un año para las leves, dos años para las graves y cuatro para las muy graves¹¹ a dos, tres y cinco, respectivamente**.

CONCLUSIONES

Después de haber analizado detenidamente este proyecto de ley creemos que no es necesario extenderse mucho más para explicar por qué creemos que estamos ante uno de los mayores retrocesos en el derecho a la libertad de expresión del Estado español. No caben por tanto medias tintas en la crítica al texto ni la tibia demanda de enmiendas parciales. Esta ley es en su totalidad un

⁹ Ley Orgánica sobre Protección de la Seguridad Ciudadana (Artículo 28). Página 12 (sin cambios en la inminente reforma).

¹⁰ Ley Orgánica sobre Protección de la Seguridad Ciudadana (Artículo 28). Página 11.

¹¹ Ley Orgánica sobre Protección de la Seguridad Ciudadana (Artículo 28). Página 12.

atentado contra la libertad de expresión y puede hacer mucho daño a la esperanzadora movilización social creciente que habíamos experimentado durante estos últimos años. Resulta por lo tanto imprescindible organizarse y luchar con todas nuestras fuerzas para que esta ley no llegue a entrar en vigor.

**Grupo de Investigación de Problemáticas Sociales
CNT-Valencia**